

USUARIO	MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	16/05/2024	ESTADO DEL 16-05-2024
FECHA FINAL	16/05/2024	J15 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
11519	11001600000020180260000	0015	16/05/2024	Fijación en estado	LAURA DANIELA - ROZO GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Auto 518 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
11519	11001600000020180260000	0015	16/05/2024	Fijación en estado	LAURA DANIELA - ROZO GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Auto 519 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
11519	11001600000020180260000	0015	16/05/2024	Fijación en estado	LAURA DANIELA - ROZO GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Auto 526 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//
11519	11001600000020180260000	0015	16/05/2024	Fijación en estado	LAURA DANIELA - ROZO GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * Auto 527 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
39772	11001600000020200231800	0015	16/05/2024	Fijación en estado	PABLO ENRIQUE - MACHUCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2024 * Auto 590 Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
42270	86001310700120220000100	0015	16/05/2024	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - MUÑOZ JOVEN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 97 Avoca conocimiento y Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
42270	86001310700120220000100	0015	16/05/2024	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - MUÑOZ JOVEN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 98 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
55525	11001600001520190107400	0015	16/05/2024	Fijación en estado	MARCO ANTONIO - GUTIERREZ SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto 513 Legaliza captura //MARR - CSA//
59754	25754600039220230018800	0015	16/05/2024	Fijación en estado	CRISTHIAN IVAN - RIOS RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto 584 Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//
59754	25754600039220230018800	0015	16/05/2024	Fijación en estado	CRISTHIAN IVAN - RIOS RANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto 585 Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
79410	11001600000020150148300	0015	16/05/2024	Fijación en estado	OMAR AUGUSTO - LEMUS PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2024 * Auto 530 Reasume conocimiento de la diligencia y Niega extinción de condena //MARR - CSA//
81465	25754610000020190003700	0015	16/05/2024	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - SANCHEZ ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto 504 Reasume conocimiento de la diligencia y Legaliza captura //MARR - CSA//
94119	11001600002820090012300	0015	16/05/2024	Fijación en estado	JOSE WILLIAM - MENDEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 194 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
94119	11001600002820090012300	0015	16/05/2024	Fijación en estado	JOSE WILLIAM - MENDEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 223 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor LAURA DANIELA ROZO GALVIS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de marzo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a LAURA DANIELA ROZO GALVIS, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$260.414, tras hallarla penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. La condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que fue no fue objeto de recurso.

2.2. El 28 de noviembre de 2017, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. El 30 de julio de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. El 11 de mayo de 2020, este Despacho revocó a la condenada la prisión domiciliaria.

2.5. El 19 de mayo de 2021, este Despacho reconoció a la penada 15 meses y 25 días, como tiempo cumplido de pena mientras estuvo privada de la libertad en prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que LAURA DANIELA ROZO GALVIS se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 7 de enero de 2024¹ a la fecha 18 de abril de 2024, llevando como tiempo físico 3 meses 11 días.

Ahora el 19 de mayo de 2021, este Despacho reconoció a la penada 15 meses y 25 días, como tiempo cumplido de pena mientras estuvo privada de la libertad en prisión domiciliaria

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, la penada ha descontado un total de **19 MESES 6 DÍAS**.

A la penada por auto de la fecha se le reconocieron 9 días por conceto de redención de pena.

Por lo tanto, la penada a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **19 MESES 15 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LAURA DANIELA ROZO GALVIS el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **19 MESES 15 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenada: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 518

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 518

JCA

El Secretario
La anterior providencia
16 MAY 2024
En la fecha Notifíquese por Estado No.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
19-04-2024
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Laura Rozo
Firma Laura Rozo
Cédula 1026304601
El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 518, 519, 526 Y 527 NI 11519 / LAURA DANIELA ROZO GALVIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/05/2024 15:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 18 de abril de 2024, 3:50 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>, abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 518, 519, 526 Y 527 NI 11519 / LAURA DANIELA ROZO GALVIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 518, 519, 526 y 527 de fecha 18/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

x4

U 5



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de marzo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$260.414, tras hallarla penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. La condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que fue no fue objeto de recurso.

2.2. El 28 de noviembre de 2017, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. El 30 de julio de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. El 11 de mayo de 2020, este Despacho revocó a la condenada la prisión domiciliaria.

2.5. El 19 de mayo de 2021, este Despacho reconoció a la penada 15 meses y 25 días, como tiempo cumplido de pena mientras estuvo privada de la libertad en prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

Condenada: Laura Daniela Roza Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno: 11519-15
Auto I. No. 519

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1. FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **19 MESES 15 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, ha purgado un total de **19 MESES 15 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (30 meses), que corresponden a 18 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador.

Así mismo, revisada la página de la Rama Judicial no advirtió inicio de trámite de incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el comportamiento del penado en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que se evadió de su lugar de residencia razón por la cual se revocó el sustituto.

En el presente caso se tiene que a la penada el Juzgado Fallador le concedió la prisión domiciliaria mediante sentencia del 5 de marzo de 2019; no obstante, este Juzgado mediante auto del 11 de mayo de 2020, le revocó el mecanismo sustitutivo al constatar que se evadió de su residencia, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

Lo anterior teniendo en cuenta que la penada se fue de su residencia, sin contar con autorización de Juzgado, ni informar su paradero, al punto que el día 7 de enero de 2024 fue capturada en vía pública.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos de la interna respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que la condenada fue claramente advertida sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión —que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria—, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de la desatención a las obligaciones al momento de otorgarle la prisión domiciliaria a la penada.

Ahora se advierte igualmente que la condenada mediante escritos ha reconocido que incumplió la prisión domiciliaria reiteradamente, toda vez que se fue a trabajar, sin embargo no solicitó autorización alguna al despacho.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de LAURA DANIELA ROZO GALVIS encuentra el Despacho que, al momento de serle otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, este Juzgado verificó el cumplimiento de dicho requisito.

Por lo cual, para efectos de libertad condicional se halla satisfecho este requisito.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en

Condenada: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto 1. No. 519

todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

El día 28 de noviembre de 2017, se procede a realizar procedimiento de allanamiento y registro al inmueble de cuatro (4) pisos de fachada de color verde ubicado en la carrera 16 A 22-51 en el barrio Santa Fe de la localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá, en donde se efectúa verificación de cada uno de los pisos. Cuando se llega al APARTAMENTO distinguido con el número 308, se encuentra habitado por LAURA DANIELA ROZO GALVIS... Al realizar el registro de dicho apartamento, se encuentra un bolso en la habitación en la cabecera de la cama, dentro de él se halla un arma de juego (sic) tipo revolver calibre 38, marca llama con seis cartuchos en su interior. Como quiera que la ciudadana en mención tenía actitud nerviosa, se procede a hacer un registro, encontrándose: 30 tabacos cafés, en su interior contienen una sustancia vegetal, 150 cigarrillos blancos que en su interior contienen una sustancia vegetal con características a la marihuana, 345 papeletas con sustancia blanca pulverulenta con características similares a la cocaína, Dos (2) tarros de Popper, un (1) sobre de sintético, tres (3) papeletas de sustancia pulverulenta de empaque transparente con características similares a la cocaína. De igual forma, se encontró la suma de \$1.435.900.00 en billetes y monedas de diferentes denominaciones, nueve (9) celulares, una Tablet y un computador portátil marca Toshiba.

Al realizar la prueba preliminar homologada a las sustancias encontradas, arrojó como resultado 96.6 gramos para COCAINA y 151.9 gramos para MARIHUANA..."

(Errores propios del texto).

Respecto a la gravedad de la conducta, el Despacho indicó:

Por otro lado se ha de señalar que a consideración del Despacho el actuar de **Laura Daniela Rozo Galvis** es sumamente grave como quiera que según los resultados de las labores investigativas desplegadas, ella hacía parte de una estructura delincuenciales dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes en la localidad de Santafé, siendo esto, se reitera, una situación que constituye un verdadero flagelo para nuestra comunidad, actuar con el cual se causa grave daño a la salud de innumerables personas al generar en éstas, mediante la modalidad del micro tráfico, dependencia a todas estas clases de sustancias estupefacientes.

Por otro lado, al considerar tales aspectos, en conjunto al comportamiento en reclusión, se tiene que a la penada le fue revocado el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de la inobservancia clara al compromiso de no cambiar de residencia sin autorización, lo que generó que se le revocará el sustituto y se libraré orden de captura en su contra.

Para reforzar la anterior afirmación, resulta imprescindible mencionar que a la penada se le brindó una gran oportunidad para purgar su pena desde su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, la prisión domiciliaria le fue revocada.

En ese contexto, considera esta funcionaria que para el caso de **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenada-, toda vez que, si bien ha cumplido algo más del 64% de la pena impuesta, por un lado, no se puede desconocer la gravedad de la conducta y de otro la conducta desplegada en su lugar de residencia como sitio de reclusión, como ya se indicó, no corresponde a una persona que se encuentra en proceso de resocialización, pues demuestra una vez más la falta de acatamiento a las reglas sociales, en este caso impuestas a partir de la ley para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

No obstante, se vislumbra que en el específico caso de **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento evidenciado por la condenada durante la ejecución de la pena.

Para reforzar la anterior afirmación, resulta imprescindible mencionar que a la penada se le brindó una gran oportunidad para purgar su pena desde su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, la prisión domiciliaria le fue revocada, lo que demuestra el poco respeto que la condenada demostró durante el cumplimiento de la condena, respecto a la Ley y las decisiones judiciales, cuestión contraria a la esperada de un adecuado proceso de resocialización.

Al contrario, de la anterior valoración se infiere la necesidad actual de que **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad.

Tales aspectos llevan necesariamente a negar la libertad condicional, pues en el marco de progresividad del tratamiento penitenciario, lo que se espera es que la condenada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió con su conducta delictiva, y se sujete estrictamente a los parámetros legales y al cumplimiento de las obligaciones que comportan los diversos sustitutos y subrogados activados durante el cumplimiento de la pena.

No obstante, el pronóstico respecto al avance en el cumplimiento de tales fines no es alentador en el caso concreto habida cuenta que con el comportamiento desplegado de la interna solo se evidencia su falta de apego a la ley, su desprecio con los compromisos adquiridos con la judicatura y la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario.

Es así que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Así las cosas, no se concederá la libertad condicional a la condenada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 519

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

JCA


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 19-04-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Laura Rozo
Firma Laura Rozo
Cédula 1026304601
El(la) Secretario(a) [Firma]

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 518, 519, 526 Y 527 NI 11519 / LAURA DANIELA ROZO GALVIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/05/2024 15:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 18 de abril de 2024, 3:50 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>, abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 518, 519, 526 Y 527 NI 11519 / LAURA DANIELA ROZO GALVIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 518, 519, 526 y 527 de fecha 18/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor" procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de marzo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$260.414, tras hallarla penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. La condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que fue no fue objeto de recurso.

2.2. El 28 de noviembre de 2017, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. El 30 de julio de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. El 11 de mayo de 2020, este Despacho revocó a la condenada la prisión domiciliaria.

2.5. El 19 de mayo de 2021, este Despacho reconoció a la penada 15 meses y 25 días, como tiempo cumplido de pena mientras estuvo privada de la libertad en prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer el penado **ARCELIA SOTO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA", según calificación de conducta por

Condenada: Laura Daniela Roza Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 526

general del 16 de abril de 2024 dentro del cual se avala el lapso del 10 de enero de 2024 a 9 de abril de 2024.

Así mismo, se remitió certificado de cómputos No. 19173733 en el cual se avala actividad desplegada por el condenado para marzo de 2024.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19173733	Marzo 2024	108	108	0
Total	Total	108	108	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que LAURA DANIELA ROZO GALVIS, se hace merecedora a una redención de pena de 9 DIAS ($108/6=18/2=9$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• OTRAS DETERMINACIONES:

- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor" a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.
- Informar a la precitada que, en atención a la solicitud de entrevista con la titular del Despacho, la penada será incluida en el listado para ser entrevistada en la próxima visita carcelaria.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada LAURA DANIELA ROZO GALVIS 9 DÍAS de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor"

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 526

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19-04-2024.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Laura Roza

Firma Laura Roza

Cédula 1026304601

El(la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 518, 519, 526 Y 527 NI 11519 / LAURA DANIELA ROZO GALVIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/05/2024 15:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 18 de abril de 2024, 3:50 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>, abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 518, 519, 526 Y 527 NI 11519 / LAURA DANIELA ROZO GALVIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 518, 519, 526 y 527 de fecha 18/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, por vía de la Ley 750 de 2002.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de marzo de 2019, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$260.414, tras hallarla penalmente responsable a título de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. La condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que fue no fue objeto de recurso.

2.2. El 28 de noviembre de 2017, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. El 30 de julio de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. El 11 de mayo de 2020, este Despacho revocó a la condenada la prisión domiciliaria.

2.5. El 19 de mayo de 2021, este Despacho reconoció a la penada 15 meses y 25 días, como tiempo cumplido de pena mientras estuvo privada de la libertad en prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de padre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

"228. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.

Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia¹) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión

¹ Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

Condenada: Laura Daniela Roza Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 527

domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad²). En palabras de la Corte:

"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria. [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal—Ley 599 de 2000—.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906³.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la

² Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

³ Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito⁴.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

"ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015** describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, **tanto afectiva como económicamente**, gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub - examine*, **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, alega la condición de madre cabeza de familia frente a su hijo menor de edad.

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, procedió este Juzgado a ordenar que por el área de asistencia social se practique visita domiciliaria en la CARRERA 10 No. 31 SUR - 40 de esta ciudad y de esta manera verificar las condiciones del hijo de la penada.

Es así como, en informe No. 921 del 17 de abril de 2024, el asistente social designado para tal labor indicó que:

⁴ En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

Condenada: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 527

- La persona quien atendió la visita fue Virginia Barragan Aldana de 51 años, quien se identificó con cédula 33.818.446 quien dijo ser la suegra de la penada.
- Señalo que no sabe el nombre de los padres de esta, ni donde viven, no sabe si tiene hermanos, ni tampoco tiene contactos para lograr comunicación con ellos.
- En la vivienda reside la entrevistada y el hijo de la penada.
- La entrevistada labora alrededor de 8 turnos al mes en un restaurante, como auxiliar de cocina, por lo que tiene unos ingresos mensuales de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000).
- Ahorros de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) M/L entregados por la penada a la suegra, cuando fue privada de la libertad, hace cuatro meses aproximadamente, para que pudieran cubrir los gastos de los servicios, arriendo, alimentación; entre otros. Señalo la suegra que de ese dinero quedan alrededor de Trescientos Mil Pesos (\$300.000).
- Señaló la suegra de la penada, que la usencia de esta NO genera ningún tipo de peligro inminente en la familia, ya que por ahora tienen cubiertas todas las necesidades básicas tanto para ella, como para el menor hijo de la penada, el niño Juan José Franco Rozo, de tres años de edad.
- La entrevistada es la persona que ha estado a cargo del cuidado del menor hijo de la penada, LAURA DANIELA ROZO GALVIS, que mientras ella ha estado a cargo del menor de forma permanente, desde antes de que este naciera, a él nunca le ha faltado nada. Informó que el menor tiene cubiertas las necesidades de vivienda, alimentación y recreación, sin embargo, el menor no tiene cubiertas las necesidades de salud y estudio.
- El padre del menor hijo de la penada, el señor Nelson Javier Franco Barragán, de 24 años, quien es vendedor independiente de ropa en el centro de la Capital, dejo a la penada cuando esta tenía dos (2) meses de embarazo, tiempo desde el cual de este no se ha sabido nada.
- El núcleo familiar no cuenta con ningún apoyo estatal.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el menor hijo de la condenada está al cuidado directo de su abuela paterna, quien es la encargada de suministrarles afecto, manutención y protección, así mismo cuentan con vivienda, alimentación y recreación.

Respecto al estado de salud de la señora Virginia Barragan Aldana de la historia clínica y de la visita domiciliaria, se observa que no cuenta con enfermedad alguna que le impida laborar, al punto que trabaja como auxiliar de cocina. En ese mismo, sentido, se advierte que la abuela paterna del menor no cuenta con limitación sensorial o física que le impida encargarse del menor como en efecto lo ha hecho hasta el momento, al punto que dentro del informe de visita domiciliaria se indicó:

"Señaló la suegra de la penada, que la usencia de esta NO genera ningún tipo de peligro inminente en la familia, ya que por ahora tienen cubiertas todas las necesidades básicas tanto para ella, como para el menor hijo de la penada, el niño Juan José Franco Rozo, de tres años de edad."

De otro lado, en cuanto a la afiliación del menor a salud, de la revisión del ADRES se advirtió que la señora Virginia Barragan Aldana se encuentra afiliada a la EPS Salud Total dentro del Régimen Contributivo, por lo cual puede realizar los tramites pertinentes para que afilien al menor en calidad de beneficiario.

Del mismo modo, se advierte que el Distrito cuenta con jardines infantiles gratuitos donde se reciben a menores de 0 a 5 años, por lo cual, el acceso a educación del menor no se encuentra supeditado, ni tampoco se ve afectado por la condición de privación de libertad de su madre.

Tal situación evaluada en conjunto con la afirmación de la entrevistada al momento de la visita de corroboración, sobre el peligro que genera la ausencia de la penada en el núcleo familiar, deja entrever que efectivamente la abuela de menor se encuentra en capacidad de suministrarle los cuidados que requiere.

En ese contexto se tiene que Virginia Barragan Aldana, es la persona que se encarga del cuidado del menor y cuenta con el tiempo y la disposición de mantenerlo bajo su observación mientras la penada recobra la libertad.

En consecuencia, el hijo de la condenada no se encuentra en estado de desprotección, riesgo o abandono. Al punto que se halla en un buen estado de salud, cuenta con la supervisión de su abuela y el núcleo familiar puede acudir a entidades estatales para la escolarización del menor.

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de madre cabeza de familia, respecto de la condenada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, pues la responsabilidad sobre el cuidado del menor no se halla exclusivamente en sus hombros, al contar con el apoyo de la red familiar extensa concretamente de la abuela paterna del menor en la crianza del mismo, lo que excluye per se una situación de abandono para él.

Tampoco es viable establecer que la abuela del menor se encuentre en una situación física o mental que la haga dependiente de cuidados de terceros, al contrario, manifestó efectuar con normalidad las actuaciones a su cargo, sin que de la historia clínica aportada se pueda derivar la existencia de una enfermedad incapacitante o con la entidad de interferir en su normal desarrollo. Es de anotar por lo demás que el padre del menor se encuentra en la obligación de responder por este, más aún

cuando según lo informado por la entrevistada se encuentra laborando de manera independiente vendiendo ropa.

Por tal razón le será negada a la sentenciada la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

En ese sentido, y como quiera que no se acreditó la calidad de madre cabeza de familia de la penada, se tiene que no se cumplen la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 I del código penal, para que la penada acceda al sustituto de la prestación de Servicios de Utilidad Pública como Sustitutiva de la Prisión, más específicamente:

"(...)4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. (...)"

Lo anterior en atención a que la sentenciada no acreditó su calidad de madre cabeza de familia, ni tampoco se demostró que la comisión del delito estuviera asociada a condiciones de marginalidad que afectaran la manutención del hogar.

Así las cosas, le será negada la prestación de Servicios de Utilidad Pública como Sustitutiva de la Prisión regulada en el artículo 38 K del Código Penal a la condenada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**.

Por último, no se puede perder de vista que a la penada este Despacho mediante auto del 11 de mayo de 2020, le revocó la prisión domiciliaria, como quiera que ésta se cambió de domicilio sin autorización alguna, evadiendo de manera voluntaria la acción de la justicia, al punto de que luego de emitirse orden de captura en su contra fue capturada en vía pública, situación que impide le sea concedida la prisión domiciliaria, a voces de lo indicado en el Art. 38 del Código Penal, norma que señala la finalidad y condiciones generales para la concesión de este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

"LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002 que deprecó la sentenciada **LAURA DANIELA ROZO GALVIS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 527

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
16 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

JCA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19-04-2024 5

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Laura Rozo

Firma Laura Rozo

Cédula 1026304601

El/la Secretario/a

Condenada: Laura Daniela Rozo Galvis C.C. 1.026.304.601
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02600
No. Interno 11519-15
Auto I. No. 527



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	33816446
NOMBRES	VIRGINIA
APELLIDOS	BARRAGAN ALDANA
FECHA DE NACIMIENTO	1999/01/11
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION AL REGIMEN	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	31/07/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/19/2024 11:49:25 | Estación de origen: 192.168.70.220

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 518, 519, 526 Y 527 NI 11519 / LAURA DANIELA ROZO GALVIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/05/2024 15:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 18 de abril de 2024, 3:50 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>, abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 518, 519, 526 Y 527 NI 11519 / LAURA DANIELA ROZO GALVIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 518, 519, 526 y 527 de fecha 18/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión, tras ser hallado responsable de los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto. Luego el 6 de abril de 2022, le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia a este despacho judicial.

2.3. El penado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de noviembre de 2020, luego desde el 28 de abril de 2022 fue dejado a disposición del proceso No. **25754-60-00-392-2020-01591-00**, en el cual recuperó la libertad el 16 de mayo de 2022 inclusive.

2.4. El 9 de junio de 2023, este Despacho revocó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.5. El penado fue dejado a disposición por cuenta de este proceso y descuenta pena por este asunto nuevamente desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 11 de junio de 2023, momento en que se registró evasión.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **30 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de febrero de 2024 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **2 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO RECONOCIDO:

Por auto del 27 de septiembre de 2023, se le reconocieron **27 MESES 22 DÍAS**, en virtud al tiempo descontado por el penado desde la primera captura y hasta la evasión al mecanismo sustitutivo de la prisión Domiciliaria.

Condenado: Pablo Enrique Machuca Sánchez C.C 79.922.217
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 590

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ** ha purgado un total de **29 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 4 de mayo de 2024**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel la Picota, para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, por pena cumplida, a partir del **4 DE MAYO DE 2024**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **4 DE MAYO DE 2024**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Cárcel La Picota, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **PABLO ENRIQUE MACHUCA SÁNCHEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

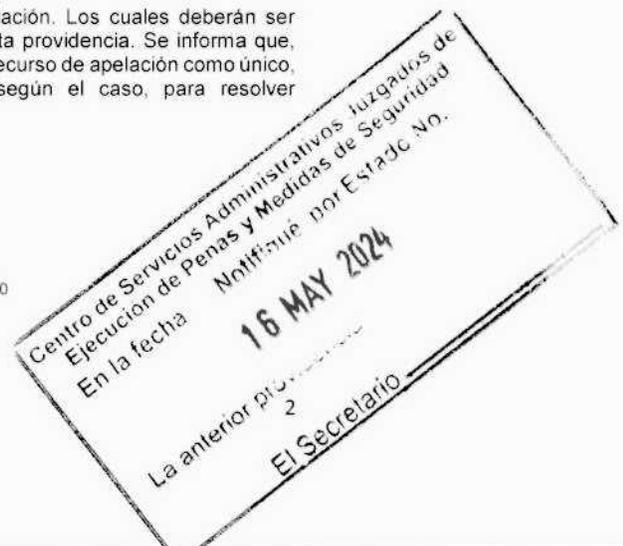
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROJAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2020-02318-00
No. Interno 39772-15
Auto I. No. 590

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4dc36d730396cd7d2289c396e8031f487a7390463df256dea3e32298a976b0**
Documento generado en 02/05/2024 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 3-Mayo-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39772

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 590

FECHA AUTO: 2-Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pablo Enrique Machuca Sanchez

FIRMA PPL: Pablo E. Machuca Sanchez

CC: 79.922.217 Bta

TD: 105607

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 590 NI 39772 - 015 / PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Mar 14/05/2024 14:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Informo notificación del auto 590 del proceso radicado 11001 6000 000 2020 02318 00 sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,

**Jose Alejandro Mora Barrera**

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotajmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 3 de mayo de 2024 8:19 a. m.**Para:** Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; Palomitas De Maiz <vegaa1357@gmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 590 NI 39772 - 015 / PABLO ENRIQUE MACHUCA SANCHEZ**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 590 de fecha 02/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

Condenado: JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN C.C. 1.619.347
Radicado No. 86001-60-00-000-2022-00015-00
No. Interno 42270-15
Auto I. No. 97



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a asumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa Putumayo, condenó a **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN** como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS a la pena principal de 68 MESES de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena más 1 día. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de septiembre de 2021¹

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN** ha estado privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 21 de septiembre de 2021 a la fecha, de manera que descontó un total de **28 MESES 21 DIAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto de la fecha= 3 meses 8 días

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN** ha descontado **31 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

¹ Carpeta "ExpedienteJuzgadoSegundoPenalCicuitoMocoa" Carpeta "11 CARPETA PREACUERDO" Archivo "04EMPPROCESO 202100175" Folio 15

Condenado: JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN C.C. 1.619.347
Radicado No. 86001-60-00-000-2022-00015-00
No. Interno 42270-15
Auto I. No. 97

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	68 MESES DE PRISION
FECHA DE CAPTURA	21 de septiembre de 2021
REDECIÓN	• Por auto de la fecha = 3 meses 8 días

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS:**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública, para que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y en caso de existir documentos de redención de pena en favor del condenado, pendientes por reconocimiento incluyendo los generados según ficha técnica aportada en diciembre de 2021 y para el año 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN**

SEGUNDO: RECONOCER a **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **31 MESES 29 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

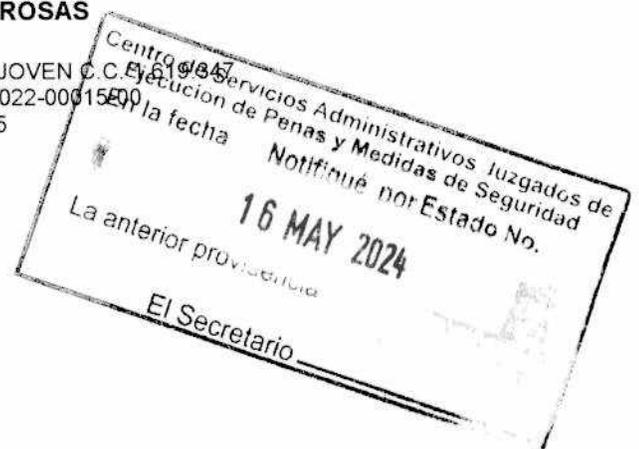
CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN C.C. 1.619.347
Radicado No. 86001-60-00-000-2022-00015-00
No. Interno 42270-15



Condenado: JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN C.C. 1.619.347
Radicado No. 86001-60-00-000-2022-00015-00
No. Interno 42270-15
Auto I. No. 97

Auto I. No. 97

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e75182e6ee77e23ecb3be43d4ab8bef267a56d48b9cc717afa5d9d94d0b5b8b**

Documento generado en 12/02/2024 05:15:05 PM

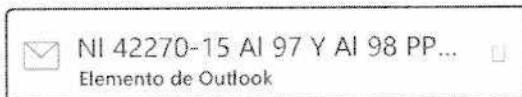
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MO

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: diana.fernandez@buzonejercito.mil.co



Jue 22/02/2024 17:48



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diana.fernandez@buzonejercito.mil.co (diana.fernandez@buzonejercito.mil.co)

Asunto: NI 42270-15 AI 97 Y AI 98 PPL JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN

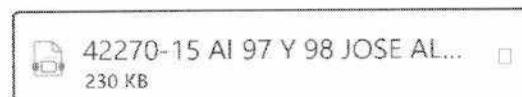
- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Reenvió este mensaje el Mar 19/03/2024 18:50.

M

María Teresa Malaver Pachon
Para: diana.fernandez@buzonejercito.mil.co



Jue 22/02/2024 17:48



Cordial saludo,

De manera respetuosa remito diligencias y solicito se sirvan notificar de las mismas a las PLL que se encuentran recluidos en esas instalaciones. Y por parte de su despacho se sirvan registrar recibo en los Oficios que se allegan. Ruego, una vez notificados se sirva devolver a este mismo correo las diligencias.

Agradezco sus buenas diligencias y quedo atenta a prestar la ayuda que se requiera por parte de esta especialidad.

Microsoft Outlook

Para: fabian.solano@buzonejercito.mil.co



Mar 19/03/2024 18:50

 RV: NI 42270-15 AI 97 Y AI 9...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabian.solano@buzonejercito.mil.co (fabian.solano@buzonejercito.mil.co)

Asunto: RV: NI 42270-15 AI 97 Y AI 98 PPL JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

M Maria Teresa Malaver Pachon
Para: fabian.solano@buzonejercito.mil.co



Mar 19/03/2024 18:50

 42270-15 AI 97 Y 98 JOSE AL...
230 KB

Cordial saludo,

AREA NOTIFICACIONES JEPMS

Marca para seguimiento.

PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJART"



Señor.	SLP JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN
Identificación:	Cedula de Ciudadanía N° 16.192.347
De:	DIRECCIÓN CPAMS-EJART.
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Autoridad:	JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C
Radicación:	2024-0300
Asunto:	CONFIRMA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

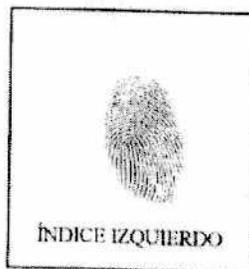
El suscrito deja constancia que, al despacho de esta Dirección, se hizo presente el señor privado de la libertad, **SLP JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN** identificado con C.C. N° 16.192.347, con el fin de ser notificado de forma personal, el contenido del auto Admisorio donde se admite la acción de tutela instaurada por el ya mencionado, allegado a esta oficina el (13) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024). Se hace entrega de la copia de los documentos antes referidos, que consta de 1 folios.

La diligencia de notificación se realizó en la fecha 14 marzo 2024 siendo las 10:30 Horas.

Notificado.

Alexander Muñoz
SLP JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN
Cedula de Ciudadanía N° 1.006.505.290

Notificado



Quien Notifica.

PS. FABIÁN ANDRÉS SOLANO
Jurídica- CPAMS-EJART

Elaboró: JUDICANTE, DAVID FERNANDO SANCHEZ ALVIRA
Jurídica- CPAMS-EJART

PATRICIA MONDRIEAITAN

[Signature]
Juez

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 97 Y 98 NI 42270/ JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 9:55 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 97 Y 98 NI 42270/ JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 97 y 98 de fecha 12/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN C.C. 1.619.347
Radicado No. 86001-60-00-000-2022-00015-00
No. Interno 42270-15
Auto I. No. 98



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa Putumayo, condenó a **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN** como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS a la pena principal de 68 MESES de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena más 1 día. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de septiembre de 2021¹.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional generada el 20 de diciembre de 2023.

¹ Carpeta "ExpedienteJuzgadoSegundoPenalCicuitoMocoa" Carpeta "11 CARPETA PREACUERDO"
Archivo "04EMPPROCESO 202100175" Folio 15

Condenado: JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN C.C. 1.619.347
Radicado No. 86001-60-00-000-2022-00015-00
No. Interno 42270-15
Auto I. No. 98

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso.
18734331	Enero 2023	104	104	0
18793363	Febrero 2023	68	68	0
	Marzo 2023	216	208	8
18888704	Abril 2023	200	192	8
	Mayo 2023	216	192	24
	Junio 2023	195	192	3
18977490	Julio 2023	208	200	8
	Agosto 2023	216	200	16
	Septiembre 2023	208	208	0
Total		1631	1564	

Así las cosas, atendiendo los criterios **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 8 DÍAS** ($1564/8=195.5/2= 97.75$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN**, **3 MESES 8 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN C.C. 1.619.347
Radicado No. 86001-60-00-000-2022-00015-00
No. Interno 42270-15
Auto I. No. 98



ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c690e6b825d877bb04eab3647c046ce4a04009397a7d44d0a7439d57dd6650**

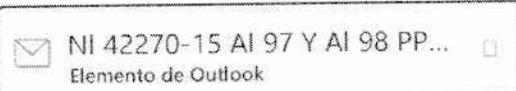
Documento generado en 12/02/2024 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: diana.fernandez@buzonejercito.mil.co

☐ ☐
Jue 22/02/2024 17:48



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

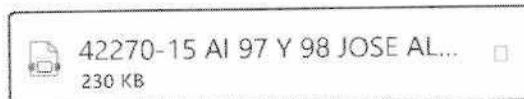
diana.fernandez@buzonejercito.mil.co (diana.fernandez@buzonejercito.mil.co)

Asunto: NI 42270-15 AI 97 Y AI 98 PPL JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN

- ☐ Mensaje enviado con importancia Alta.
- ☐ Reenvió este mensaje el Mar 19/03/2024 18:50.

M Maria Teresa Malaver Pachon
Para: diana.fernandez@buzonejercito.mil.co

☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐
Jue 22/02/2024 17:48



Cordial saludo,

De manera respetuosa remito diligencias y solicito se sirvan notificar de las mismas a las PLL que se encuentran reclusos en esas instalaciones.
Y por parte de su despacho se sirvan registrar recibo en los Oficios que se allegan.
Ruego, una vez notificados se sirva devolver a este mismo correo las diligencias.

Agradezco sus buenas diligencias y quedo atenta a prestar la ayuda que se requiera por parte de esta especialidad.

Microsoft Outlook

Para: fabian.solano@buzonejercito.mil.co



Mar 19/03/2024 18:50

 RV: NI 42270-15 AI 97 Y AI 9...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabian.solano@buzonejercito.mil.co (fabian.solano@buzonejercito.mil.co)

Asunto: RV: NI 42270-15 AI 97 Y AI 98 PPL JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

M Maria Teresa Malaver Pachon
Para: fabian.solano@buzonejercito.mil.co



Mar 19/03/2024 18:50

 42270-15 AI 97 Y 98 JOSE AL...
230 KB

Cordial saludo,

AREA NOTIFICACIONES JEPMS

Marca para seguimiento.

PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJART"



Señor:	SLP JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN
Identificación:	Cedula de Ciudadanía N° 16.192.347
De:	DIRECCIÓN CPAMS-EJART.
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Autoridad:	JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C
Radicación:	2024-0300
Asunto:	CONFIRMA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

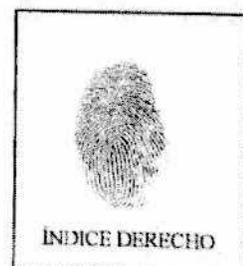
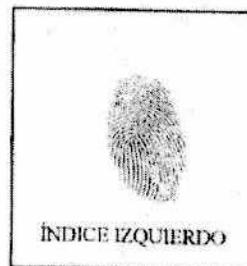
El suscrito deja constancia que, al despacho de esta Dirección, se hizo presente el señor privado de la libertad, **SLP JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN** identificado con C.C. N° 16.192.347, con el fin de ser notificado de forma personal, el contenido del auto Admisorio donde se admite la acción de tutela instaurada por el ya mencionado, allegado a esta oficina el (13) de marzo de Dos Mil veinticuatro (2024). Se hace entrega de la copia de los documentos antes referidos, que consta de 1 folios.

La diligencia de notificación se realizó en la fecha 14 marzo 2024 siendo las 10:30 Horas.

Notificado.

Alexander Muñoz
SLP JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN
Cedula de Ciudadanía N° 1.006.505.290

Notificado



Quien Notifica.

[Signature]
PS. FABIÁN ANDRÉS SOLANO
Jurídica- CPAMS-EJART

Elaboró: JUDICANTE DAVID FERNANDO SANCHEZ ALVIRA
Jurídica- CPAMS-EJART

DARÍA MONDRIAN

[Signature] Juez

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 97 Y 98 NI 42270/ JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 15:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 15 de febrero de 2024, 9:55 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 97 Y 98 NI 42270/ JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 97 y 98 de fecha 12/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Estacion Pte Aranda.

Condenado: Marco Antonio Gutiérrez Saavedra C.C. 93.293.497
CUI: 11001-60-00-015-2019-01074-00
Radicación N° 55525-15
Interlocutorio N° 513

Sum.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad de la condenada **MARCO ANTONIO GUTIERREZ SAAVEDRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de agosto de 2021, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARCO ANTONIO GUTIERREZ SAAVEDRA**, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 2SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. Mediante providencia del 29 de mayo de 2023, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 15 de abril de 2024 a las 10:30 horas el condenado fue capturado y en la misma fecha a las 11:54 horas fue dejado a disposición del asunto.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **MARCO ANTONIO GUTIERREZ SAAVEDRA**.

Es de anotar que el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARCO ANTONIO GUTIERREZ SAAVEDRA**, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 2SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

En atención a lo anterior y como quiera que el condenado **MARCO ANTONIO GUTIERREZ SAAVEDRA** no suscribió diligencia de compromiso a fin de acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, se procedió a emitir la orden de captura No. 004 del 20 de febrero de 2024.

En cumplimiento de tal mandato **MARCO ANTONIO GUTIERREZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.293.497**, fue capturado el día 15 de abril de 2024 a las 10:30 horas y dejado a disposición en la fecha a las 11:54 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e Informe Sobre Consulta WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que la sentenciada es requerida para el cumplimiento de la pena de **54 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá con Función de Conocimiento de Bogotá el 26 de agosto de 2021, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, ordena,**

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- Por el Despacho:

1.- Como quiera que el condenado allegó póliza judicial No. NB100350725 por un valor asegurado de 2 SMLMV conforme lo indicado por el Juzgado Fallador, remítase al condenado diligencia de

Fecha: 17-04-24

Nombre: Marco Gutierrez

Documento: 93293497

Condenado: Marco Antonio Gutiérrez Saavedra C.C. 93.293.497
CUI: 11001-60-00-015-2019-01074-00
Radicación N° 55525-15
Interlocutorio N° 513

compromiso conforme las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, luego de la suscripción pertinente se remitirá boleta de traslado a domicilio previa reseña. Para efectos de lo anterior el remítase la diligencia de compromiso por intermedio del agente de policía encargado de la captura.

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **MARCO ANTONIO GUTIERREZ SAAVEDRA** efectuada el 15 de abril de 2024 a las 10:30 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-015-2019-01074-00
Radicación N° 55525-15
Interlocutorio N° 513

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
16 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

JCA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 513 NI 55525 / MARCO ANTONIO GUTIERREZ SAAVEDRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/05/2024 14:51

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 16 de abril de 2024, 3:48 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 513 NI 55525 / MARCO ANTONIO GUTIERREZ SAAVEDRA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 513 de fecha 15/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de abril de 2023, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 17 MESES 3 DIAS de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2023.

2.3. El 31 de enero de 2024, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación que reposa en el proceso.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado General de conducta de fecha 25 de abril de 2024 que avala el lapso del 9 de mayo de 2023 a 31 de marzo de 2024.

De otro lado, allegó el certificado de cómputo No. 18994235 y 19176831 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio 2023, agosto 2023, septiembre 2023, enero 2024, febrero 2024 y marzo 2024.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Condenado: CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL C.C. 1.023.013.099
Radicado No. 25754-60-00-392-2023-00188-00
No. Interno 59754-15
Auto I. No. 584

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18994235	Julio 2023	114	114	0
	Agosto 2023	126	126	0
	Septiembre 2023	126	126	0
19176831	Enero 2024	126	126	0
	Febrero 2024	126	126	0
	Marzo 2024	108	108	0
	Total		726	726

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** ($726/6=121/2=60,5$ guarismo que se aproxima a 61), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**, **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL C.C. 1.023.013.099
Radicado No. 25754-60-00-392-2023-00188-00
No. Interno 59754-15
Auto I. No. 584

JCA





JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 3-Mayo-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59754

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 584

FECHA AUTO: 30-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 3-Mayo-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Cristhian Ivan Rios Rangel

CC: 1023013099

TD: 109436

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____



[Handwritten mark]

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 584 Y 585 NI 59754 - 015 /CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Mar 14/05/2024 14:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Informo notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2024 8:52 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 584 Y 585 NI 59754 - 015 /CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 584 y 585 de fecha 30/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csj@pmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

GT

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de abril de 2023, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha, condenó a **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 17 MESES 3 DÍAS de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2023.

2.3. El 31 de enero de 2024, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **17 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** ha estado privado de la libertad desde el 31 de enero de 2023 hasta la fecha, de manera que descontó **14 MESES 29 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado por auto de la fecha se le reconoció **2 meses 1 días**.

Lo anterior para un total de **17 MESES** de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL** ha purgado un total de **17 MESES**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 3 de mayo de 2024**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel la Picota, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL C.C. 1.023.013.099
Radicado No. 25754-60-00-392-2023-00188-00
No. Interno 59754-15
Auto I. No. 585

2. Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**, por pena cumplida, a partir del **3 DE MAYO DE 2024**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **3 DE MAYO DE 2024**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Cárcel La Picota, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

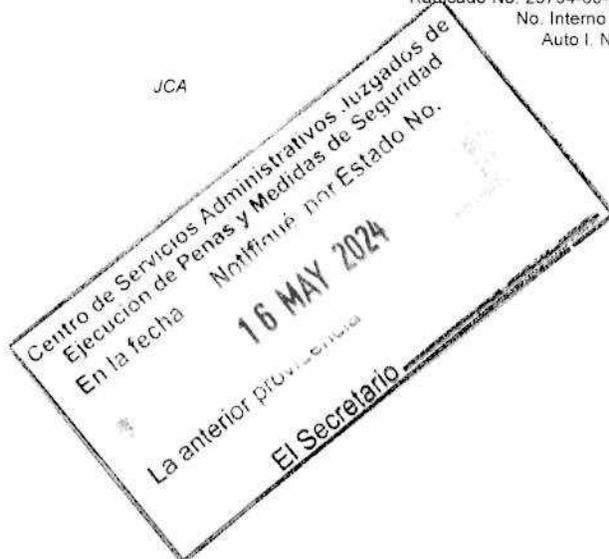
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROJAS
JUEZ

Radicado No. 25754-60-00-392-2023-00188-00
No. Interno 59754-15
Auto I. No. 585

JCA



Condenido: CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL C.C. 1.023.013.099
Radicado No. 25754-6-00-392-2023-00188-00
No. Interno S. 754-15
Auto I. No. 585



JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 3-Mayo-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39754

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 585

FECHA AUTO: 30-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 3-Mayo-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): C

FIRMA PPL: Christian Ivan Rios Rangel

CC: 1023013099

TD: 109436

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 584 Y 585 NI 59754 - 015 /CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Mar 14/05/2024 14:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Informo notificación de los autos adjuntos sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduria 380 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2024 8:52 a. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 584 Y 585 NI 59754 - 015 /CRISTIAN IVAN RIOS RANGEL

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 584 y 585 de fecha 30/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver petición elevado por el sentenciado **OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ**, mediante el cual solicitó la extinción de la pena impuesta por el Juzgado fallador.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de febrero de 2016, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ**, al hallarlo responsable en calidad de autor de los delitos de DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES, a la pena principal de 84 meses de prisión y multa de 1.166.72 SMLMV. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, así mismo se ordenó librar las correspondientes órdenes de captura en su contra.

2.2. El 3 de marzo 2017, este juzgado se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias y se realizó la debida devolución del proceso al juzgado fallador a fin de que se verificara si debía darle trámite al recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia, o si fue declarado desierto.

2.3. El 8 de abril de 2024 reingresó el proceso allegado por Centro de Servicios Paloquemao SPA, con solicitud pendiente de extinción de la pena radicada por el sentenciado.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ** solicitó la extinción de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

3. CONSIDERACIONES

Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000 establece:

“...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley...”

El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en **el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al **fijado en la sentencia** o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años,

Condenado: OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ C.C. 13.176.763
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01483-00
No. Interno 79410 -15
Auto I. No. 530

contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, tenemos que el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ** a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 1.166.72 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES, decisión en la que se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón de lo cual fue expedida la correspondiente orden de captura en contra del condenado.

Tal decisión de cobró legal ejecutoria el 8 de agosto de 2017.¹

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto, el término de prescripción comenzó a correr a partir el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio (10/10/2017),

En ese sentido a partir del 10 de octubre de 2017 no han transcurrido 84 meses, los cuales fenecer el 9 de agosto de 2024, por lo cual no se materializa la prescripción de la pena

OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR de Carácter **URGENTE** a la DIJIN de la Policía Nacional a fin de que informe las labores realizadas en aras de capturar a **OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía número **13.176.763**. Para efectos de lo anterior remitase copia de la orden de captura librada en su contra.

2.- Permanezcan las diligencias a la espera de la materialización de la captura de **OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ**, toda vez que, el fallador no le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria.

3.- En razón a la demora injustificada de la remisión del proceso por parte del juzgado fallador y del Grupo de envíos a ejecución de penas del Centro de Servicios Paloquemao SPA, **Compúlsese copias** disciplinarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **EXTINCIÓN** de la condena impuesta a **OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ**, de conformidad con las razones que se dejaron anotadas en el texto de esta providencia.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al penado **OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ**. Para el efecto se advierte que el condenado puede ser notificado en el correo electrónico **mchiperez958@gmail.com**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

¹ Esto de acuerdo con constancia de ejecutoria del 10 de octubre de 2017 proferida por el juzgado fallador.

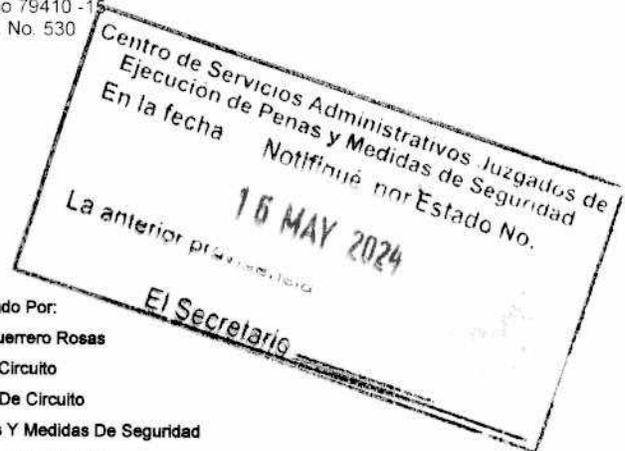
Condenado: OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ C.C. 13.176.763
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01483-00
No. Interno 79410 -15
Auto I. No. 530

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ C.C. 13.176.763
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01483-00
No. Interno 79410 -15
Auto I. No. 530

ACRR



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979c3ec8d428169b1b15684c0e43b8246ffe0b51f387d70233abdb60a0842d8c

Documento generado en 19/04/2024 09:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 11:00

Para:jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (668 KB)

03AutoI530NI79410ReaNiegExtin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 530 de fecha 19/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 19 de abril de 2024 10:33

19/4/24, 11:09

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; mchiperez958@gmail.com <mchiperez958@gmail.com>; everthabogado@hotmail.com <everthabogado@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 530 de fecha 19/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 10:33

Para:mchiperez958@gmail.com <mchiperez958@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mchiperez958@gmail.com (mchiperez958@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ

19/4/24, 11:08

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 19/04/2024 10:33

Para:everthabogado@hotmail.com <everthabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

everthabogado@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 11:01

Para:jmora@procuraduria.gov.co <jmora@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jmora@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ

19/4/24, 11:09

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 10:33

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjvalvarez@procuraduria.gov.co>; mchiperez958@gmail.com <mchiperez958@gmail.com>; everthabogado@hotmail.com <everthabogado@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (668 KB)

03AutoI530NI79410ReaNiegExtin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 530 de fecha 19/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

****URGENTE** OFICIO 2128 - NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS PAEZ**

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 11:06

Para:Recepcion Correspondencia Externa Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Seccional Nivel Central
<correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co>;Quejas Sala Disciplinaria - Bogotá - Bogotá D.C.
<quejasdisciplinariasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1015 KB)

OFC 2128.pdf; 03AutoI530NI79410ReaNiegExtin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle OFICIO 2128 de fecha 19/04/2024, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS
PAEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/05/2024 15:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 19 de abril de 2024, 10:34 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, mchiperez958@gmail.com <mchiperez958@gmail.com>, everthabogado@hotmail.com <everthabogado@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 530 NI 79410 / OMAR AUGUSTO LEMUS
PAEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 530 de fecha 19/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **CARLOS ANDRES SANCHEZ ACOSTA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó vía preacuerdo a **CARLOS ANDRES SANCHEZ ACOSTA**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión, a la multa de 1352 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de abril de 2024, a las 22:30 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 13:12 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **CARLOS ANDRES SANCHEZ ACOSTA**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 19 de noviembre de 2019 emitida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó vía preacuerdo a **CARLOS ANDRES SANCHEZ ACOSTA**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión, a la multa de 1352 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 17 de enero del 2020 el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, libró orden de captura No. 0098 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **CARLOS ANDRES SANCHEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.019.018.492**, fue capturado el 11 de abril de 2024, a las 22:30 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 14:56 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **54 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 19 de noviembre de 2019, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

Condenado: Carlos Andres Sanchez Acosta C.C. 1.019.018.492
CUI: 25754-61-00-000-2019-00037-00
Radicación N° 81465-15
Interlocutorio N° 504

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMASE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **CARLOS ANDRES SANCHEZ ACOSTA,** efectuada el 11 de abril de 2024 a las 22:30 horas.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

QUINTO: Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

SEXTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 25754-61-00-000-2019-00037-00
Radicación N° 81465-15
Interlocutorio N° 504

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

JCA

Para Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/04/24 HORA: _____
NOMBRE: CARLOS ANDRES SANCHEZ
CÉDULA: 1019018492
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 504 NI 81465 / CARLOS ANDRES SANCHEZ
- ACOSTA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 14:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 15 de abril de 2024, 9:08 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 504 NI 81465 / CARLOS ANDRES SANCHEZ ACOSTA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 504 de fecha 12/04/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS
Proceso No. 11001-60-00-028-2009-00123-00
No. Interno 94119
Auto I. No. 194



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 07 de abril de 2010, el Juzgado 10 Penal del circuito con funciones de conocimiento, condenó a **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS**, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante fallo del 25 de enero de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró fundada la causal de revisión invocada por **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS** y redosificó la sanción principal impuesta en la sentencia proferida el 7 de abril de 2010, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a **JOSÉ WILLIAM MÉNDEZ CELIS**, como autor de la conducta punible de homicidio agravado en concurso homogéneo, en **355 MESES Y 29 DÍAS DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 20 años. En todo lo demás el fallo revisado permanece incólume.

2.3. El 13 de enero de 2009, el señor **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de enero de 2009¹ por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **180 MESES 26 DIAS**

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

1. Por auto del 31 de mayo de 2011² = 4 meses 15 días

¹ Folio 20

² Folio 109

Condenado: JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS
Proceso No. 11001-60-00-028-2009-00123-00
No. Interno 94119
Auto I. No. 194

2. Por auto del 31 de agosto de 2012³ = 1 mes 11 días
3. Por auto del 1 de febrero de 2013⁴ = 3 meses 3 días
4. Por auto del 13 de junio de 2013⁵ = 3 meses 7 días
5. Por auto del 14 de noviembre de 2014⁶ = 2 meses 2 días
6. Por auto del 18 de diciembre de 2014⁷ = 1 mes 1 día
7. Por auto del 30 de abril de 2015⁸ = 1 mes
8. Por auto del 4 de diciembre de 2015⁹ = 1 mes 29 días
9. Por auto del 18 de mayo de 2016¹⁰ = 2 meses 1 día
10. Por auto del 15 de septiembre de 2017¹¹ = 5 meses
11. Por auto del 29 de agosto de 2018¹² = 3 meses 24 días
12. Por auto del 26 de noviembre de 2019¹³ = 3 meses
13. Por auto del 16 de febrero de 2021¹⁴ = 5 meses 3 días
14. Por auto del 26 de octubre de 2021¹⁵ = 5 meses 2 días
15. Por auto del 28 de octubre de 2022¹⁶ = 3 meses 29 días
16. Por auto de la fecha = 3 meses 25 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **50 MESES 2 DIAS**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS**, ha purgado **230 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Modificar en el sistema la pena impuesta al condenada, en virtud de la revisión reportada a **355 MESES Y 29 DÍAS DE PRISIÓN**. Enviar una copia del auto emitido por el Tribunal Superior de Bogotá al establecimiento carcelario en orden a la actualización de su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **230 MESES 28 DIAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Folio 170

⁴ Ver carpeta "C001" Folio 199

⁵ Ver carpeta "C001" Folio 249

⁶ Ver carpeta "C001" Folio 280

⁷ Ver carpeta "C001" Folio 298

⁸ Ver carpeta "C001" Folio 324

⁹ Ver carpeta "C001" Folio 342

¹⁰ Ver carpeta "C002" Folio 2

¹¹ Ver carpeta "C002" Folio 77

¹² Ver carpeta "C002" Folio 99

¹³ Ver carpeta "C002" Folio 122

¹⁴ 94119Redencion21feb2021

¹⁵ 02AutoI1354NI94119-Redención

¹⁶ 12AutoIConcRedención

Condenado: JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS
Proceso No. 11001-60-00-028-2009-00123-00
No. Interno 94119
Auto I. No. 194

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS
Proceso No. 11001-60-00-028-2009-00123-00
No. Interno 94119
Auto I. No. 194



ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfeea452e3bf9a9257e6648098b67d7b36bc0665790e03748283551d774bcf1**

Documento generado en 09/02/2024 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

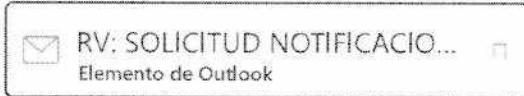
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: fabian.solano@buzonejercito.mil.co


Mar 19/03/2024 18:47



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabian.solano@buzonejercito.mil.co (fabian.solano@buzonejercito.mil.co)

Asunto: RV: SOLICITUD NOTIFICACION PPL

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

M

Maria Teresa Malaver Pachon

Para: fabian.solano@buzonejercito.mil.co



Mar 19/03/2024 18:47



Mostrar los 3 datos adjuntos (780 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

AREA NOTIFICACIONES JEPMS

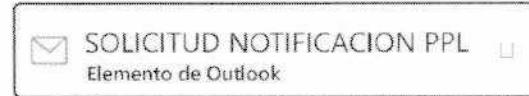
MO

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: diana.fernandez@buzonejercito.mil.co

Mié 14/02/2024 14:26



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diana.fernandez@buzonejercito.mil.co (diana.fernandez@buzonejercito.mil.co)

Asunto: SOLICITUD NOTIFICACION PPL

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Marca para seguimiento.
- Reenvió este mensaje el Mar 19/03/2024 18:47.

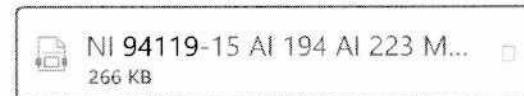
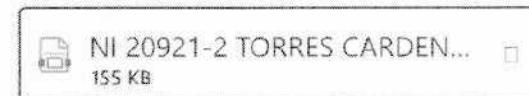
M

Maria Teresa Malaver Pachon

Para: diana.fernandez@buzonejercito.mil.co



Mié 14/02/2024 14:26



Mostrar los 3 datos adjuntos (780 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

De manera respetuosa remito diligencias y solicito se sirvan notificar de las mismas a las PLL que se encuentran recluidos en esas instalaciones.
Y por parte de su despacho se sirvan registrar recibo en los Oficios que se allegan.
Ruego, una vez notificados se sirva devolver a este mismo correo las diligencias.

Agradezco sus buenas diligencias y quedo atenta a prestar la ayuda que se requiera por parte de esta especialidad.

Respetuosamente.

Maria Teresa Malaver P.
AREA NOTIFICACIONES.
CSA JEPMS

PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJART"



Señor:	MENDEZ CELIS JOSE WILLIAM
Identificación:	Cedula de Ciudadanía N° 79754279
De:	DIRECCIÓN CPAMS-EJART.
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Autoridad:	JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Radicado:	11001-60-00-028-2009-00123-00
Asunto:	CONFIRMA

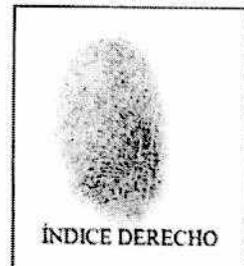
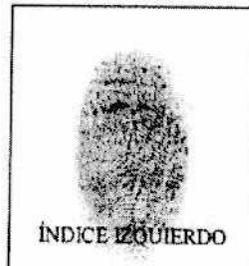
NOTIFICACIÓN PERSONAL

El suscrito deja constancia que al despacho de esta Dirección, se hizo presente el señor privado de la libertad, **MENDEZ CELIS JOSE WILLIAM** identificado con C.C. N 79754279, con el fin de ser notificado de forma personal, el contenido del auto, allegado a esta oficina el 14 de Febrero 2024. Se hace entrega de la copia de los documentos antes referidos, que consta de 7 folios.

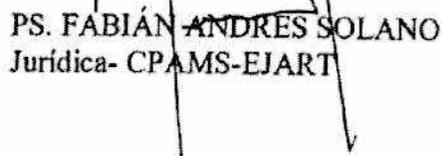
La diligencia de notificación se realizó en la fecha 15 febrero 2024 siendo las 16:50 Horas.

Notificado.


MENDEZ CELIS JOSE WILLIAM
Cedula de Ciudadanía N° 79754279



Quien Notifica.


PS. FABIÁN ANDRÉS SOLANO
Jurídica- CPAMS-EJART

Elaboró: PS. FABIÁN ANDRÉS SOLANO
Jurídica- CPAMS-EJART

PATRIA HONOR LEALTAD

Cantón Militar Artillería - Km 3 vía Usme - Bogotá
ejart@buzon.ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 194 Y 223 NI 94119/ JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 3:15 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, AVILALEONID@HOTMAIL.COM <AVILALEONID@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 194 Y 223 NI 94119/ JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 194 y 223 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS
Proceso No. 11001-60-00-02^a-2009-00123-00
No. Interno 94119
Auto I. No. 223



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 07 de abril de 2010, el Juzgado 10 Penal del circuito con funciones de conocimiento, condenó a **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS**, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante fallo del 25 de enero de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró fundada la causal de revisión invocada por **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS** y redosificó la sanción principal impuesta para fijarla en **355 MESES Y 29 DÍAS DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en 20 años. En todo lo demás el fallo revisado permanece incólume.

2.3. El 13 de enero de 2009, el señor **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS
Proceso No. 11001-60-00-028-2009-00123-00
No. Interno 94119
Auto I. No. 223

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificado de calificación de conducta No. 8845599, 8962537, 9082382, 9194689 y calificaciones de conducta por interno y consecutivo por ingreso del 23 de octubre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18651840	Julio 2022	144	144	0
	Agosto 2022	168	168	0
	Septiembre 2022	168	168	0
18737646	Octubre 2022	144	144	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	160	160	0
18824658	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	96	96	0
18894747	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	160	160	0
Total		1840	1840	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 25 DÍAS** ($1840/8=230/2=115$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

- **ACEPTA RENUNCIA PODER**

Atendiendo el escrito allegado por el abogado Leonid Ávila Guarnizo mediante el cual renuncia al poder conferido por el condenado **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS**, téngase por aceptada la misma y por tal razón, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

Condenado: JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS
Proceso No. 11001-60-00-028-2009-00123-00
No. Interno 94119
Auto I. No. 223

1.- Comuníquese al condenado que esta Sede Judicial aceptó la renuncia al poder otorgado al togado Leonid Ávila Guarnizo. Así mismo, se le requiere para que informe si le va a otorgar poder a otro abogado o si desea que le sea asignado un defensor público.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS, 3 MESES 25 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS
Proceso No. 11001-60-00-028-2009-00123-00
No. Interno 94119
Auto I. No. 1760



ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

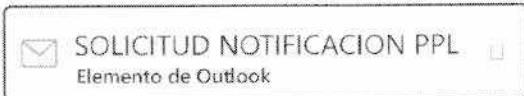
Código de verificación: **54e94136a7d4cc44e1119e9d6a044ab8848768cfb14d4cdeb3af12f90732913**

Documento generado en 09/02/2024 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: diana.fernandez@buzonejercito.mil.co

Mié 14/02/2024 14:26



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

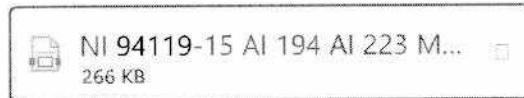
diana.fernandez@buzonejercito.mil.co (diana.fernandez@buzonejercito.mil.co)

Asunto: SOLICITUD NOTIFICACION PPL

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Marca para seguimiento.
- Reenvió este mensaje el Mar 19/03/2024 18:47.

M Maria Teresa Malaver Pachon
Para: diana.fernandez@buzonejercito.mil.co

Mié 14/02/2024 14:26



Mostrar los 3 datos adjuntos (780 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: fabian.solano@buzonejercito.mil.co

Mar 19/03/2024 18:47

 RV: SOLICITUD NOTIFICACION...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabian.solano@buzonejercito.mil.co (fabian.solano@buzonejercito.mil.co)

Asunto: RV: SOLICITUD NOTIFICACION PPL

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

M

Maria Teresa Malaver Pachon

Para: fabian.solano@buzonejercito.mil.co

Mar 19/03/2024 18:47

 NI 20921-2 TORRES CARDEN...
155 KB

 NI 94119-15 AI 194 AI 223 M...
266 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (780 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

AREA NOTIFICACIONES JEPMS

De manera respetuosa remito diligencias y solicito se sirvan notificar de las mismas a las PLL que se encuentran reclusos en esas instalaciones.
Y por parte de su despacho se sirvan registrar recibo en los Oficios que se allegan.
Ruego, una vez notificados se sirva devolver a este mismo correo las diligencias.

Agradezco sus buenas diligencias y quedo atenta a prestar la ayuda que se requiera por parte de esta especialidad.

Respetuosamente.

Maria Teresa Malaver P.
AREA NOTIFICACIONES.
CSA JEPMS

PUBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJART"



Señor.	MENDEZ CELIS JOSE WILLIAM
Identificación:	Cedula de Ciudadanía N° 79754279
De:	DIRECCIÓN CPAMS-EJART.
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Autoridad:	JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Radicado:	11001-60-00-028-2009-00123-00
Asunto:	CONFIRMA

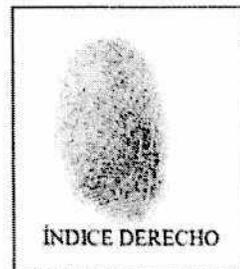
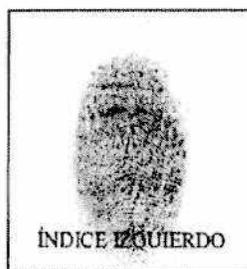
NOTIFICACIÓN PERSONAL

El suscrito deja constancia que al despacho de esta Dirección, se hizo presente el señor privado de la libertad, **MENDEZ CELIS JOSE WILLIAM** identificado con **C.C. N 79754279**, con el fin de ser notificado de forma personal, el contenido del auto, allegado a esta oficina el 14 de Febrero 2024. Se hace entrega de la copia de los documentos antes referidos, que consta de 7 folios.

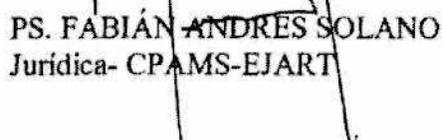
La diligencia de notificación se realizó en la fecha 15 febrero 2024 siendo las 16:50 Horas.

Notificado.


MENDEZ CELIS JOSE WILLIAM
Cedula de Ciudadanía N° 79754279



Quien Notifica.


PS. FABIÁN ANDRÉS SOLANO
Jurídica- CPAMS-EJART

Elaboró: PS. FABIÁN ANDRÉS SOLANO
Jurídica- CPAMS-EJART

PATRIA HONOR LEALTAD

Cantón Militar Artillería - Km 3 vía Usme - Bogotá
ejart@buzon.ejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 194 Y 223 NI 94119/ JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:35

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 13 de febrero de 2024, 3:15 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, AVILALEONID@HOTMAIL.COM <AVILALEONID@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 194 Y 223 NI 94119/ JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 194 y 223 de fecha 09/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia